

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:50 OCHO HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 11 ONCE DE JULIO DEL AÑO 2024 DOS MIL VEINTICUATRO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD NÚMERO TESLP/JNE/08/2024 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/62/2024 Y TESLP/JDC/63/2024 INTERPUESTO POR EL C. CARLOS ALBERTO MORA MÉNDEZ Y OTROS, Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, **EN CONTRA DE:** 1.- La votación recibida en la casilla 1773 Básica. 2.- La votación recibida en la casilla 1773 Contigua 1. 3.- La votación recibida en la casilla 1784 Básica. 4.- Los resultados consignados en las actas de cómputo municipal respectivas, por la nulidad de la votación recibida en las casillas anteriormente señaladas. Asimismo, **SE IMPUGNA** el acuerdo de fecha 09 nueve de junio de 2024 dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., así como todas sus consecuencias legales y fácticas” (sic), **DEL CUAL SE DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a diez de julio de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **confirma** los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casillas, los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Zaragoza, San Luis Potosí y la asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., para el periodo 2024-2027, aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

G L O S A R I O

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado de San Luis Potosí
Ley Electoral	Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia	Ley de Justicia Electoral de San Luis Potosí
Consejo Estatal Electoral	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí
Comité Municipal Electoral	Comité Municipal Electoral de Zaragoza, S.L.P.
Acta de escrutinio y cómputo	Acta de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento.
Constancia de recuento	Constancia individual de recuento de resultados electorales de punto de recuento de la elección de ayuntamiento
PRI	Partido Revolucionario Institucional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PT	Partido del Trabajo

1.1 Inicio del proceso electoral. El dos de enero dos mil veinticuatro, inició formalmente en San Luis Potosí el proceso electoral ordinario 2024, para la elección de Diputadas y Diputados que integrarán la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado; y los 58 Ayuntamientos ambos para el periodo constitucional 2024-2027.

1.2 Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro¹ se llevó a cabo la jornada electoral para la elección del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P.

¹ Se entenderá que todas las fechas citadas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario.

1.3 Cómputo municipal. El nueve de junio, se llevó a cabo el cómputo de elección del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., declarándose la validez de la elección y, posteriormente, se realizó la entrega de constancia de validez a la candidata ganadora postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia en San Luis Potosí.

1.4 Medios de impugnación. El nueve de junio se presentaron los siguientes medios de impugnación: el juicio de nulidad electoral **TESLP/JNE/08/2024**, interpuesto por Carlos Alberto Mora Méndez en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional, **TESLP/JDC/62/2024**, promovido por Vicente Andrés Flores Ramírez en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional de la primera posición, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; **TESLP/JDC/63/2024** presentado por Paloma Rosalía Crespo Alonso en su carácter de candidata a presidenta municipal, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, los tres relacionados con la elección del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

1.5 Acumulación. El veinte de junio se acumularon los juicios **TESLP/JDC/62/2024**, promovido por Vicente Andrés Flores Ramírez en su carácter de candidato a regidor por el principio de representación proporcional de la primera posición, postulado por el Partido de la Revolucionario Institucional; **TESLP/JDC/63/2024** presentado por Paloma Rosalía Crespo Alonso en su carácter de candidata a presidenta municipal, postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, al diverso juicio **TESLP/JNE/08/2024**.

1.6 Turno a la ponencia. El veintidós de junio, se turnó el expediente en que se actúa a la Ponencia de la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero.

1.7 Acuerdo de admisión y cierre de instrucción. El veinticinco de junio se admitió el medio de impugnación y posteriormente el cuatro de julio al no existir diligencias pendientes de desahogar se decretó el cierre de instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia para resolver el presente el juicio de nulidad electoral; esto en términos de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal; 32 y 33 de la Constitución Local; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción I inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral y 2°, 6° fracción III, 7° fracción II, 58 y 61 de la Ley de Justicia.

3. PROCEDENCIA

En el presente juicio, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 11, 12, 13, 14, 58 y 61 de la Ley de Justicia, en los términos expuestos en los acuerdos de admisión².

a) Forma. Se presentaron por escrito las demandas ante la autoridad electoral, se precisa los nombres y firmas de los comparecientes, las determinaciones que controvierten, se mencionan los hechos, agravios, se identifica el acto impugnado, las disposiciones no atendidas, y se señala el domicilio, para oír y recibir todo tipo de notificaciones.

b) Oportunidad. Se presentaron dentro del plazo legal de los cuatro días, estipulado por el artículo 11 de la Ley de Justicia Electoral, por lo que se consideran presentado en el plazo de ley.

c) Legitimación. Las partes actoras están legitimadas por tratarse de representantes de partido y candidatos en términos del artículo 61 fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque las partes actoras controvierten actos contrarios a su pretensión.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Pretensión

La pretensión total de las partes actoras es que se modifiquen los resultados de la elección de Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P. y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

4.2. Síntesis de agravios

4.2.1. AGRAVIOS DE LOS JUICIOS TESLP/JNE/08/2024 Y TESLP/JDC/62/2024

a) Error aritmético en el acta de escrutinio y cómputo respecto del total de boletas, toda vez que la suma de las boletas sobrantes (299), referidas en el apartado 2, más el total de los votos emitidos en dicha

² Tal y como consta en autos del expediente en que se actúa.

casilla reportados en el total del apartado 6 (465), suma un total de 764 sobrepasando el número máximo de boletas por casilla básica (750), es decir, se excede por un total de 14 boletas.

b) Se duele del error en el acta de escrutinio y cómputo de la **casilla 1773 C1**, porque la suma de los votos totales por partido, más los votos de candidatos no registrados y los votos nulos, suman un total de (521), sin embargo, en el acta el total que se plasmó fue de (457) votos, por lo que existe una diferencia de (64 votos).

Lo que posteriormente deriva en un error sistemático en las boletas sobrantes (308), con el número total de boletas asignadas, rebasando el máximo de boletas por casilla (que es de 750), pues la suma real de (521) votos más (308) boletas sobrantes, según el acta de escrutinio y cómputo, da un resultado de (829), es decir, excediendo el número máximo de boletas por casilla (750), por un total de (79) boletas.

c) La recurrente se duele del error aritmético del acta de escrutinio y cómputo de la casilla **1784 B** porque en la suma total de los votos, plasmado en el apartado 3 del acta, referente a las personas de la lista nominal que votaron, un total de (338), sin embargo, el resultado de la suma real de los votos totales emitidos se obtiene un resultado de (348).

Que existe error en el apartado número 5 del acta de escrutinio y cómputo referente al total de personas y representantes que votaron en esa casilla, pues anotaron un total de (578), y el error radica en que la cantidad plasmada en el apartado 3 de personas de la lista nominal que votaron es de (338), sumada a la cantidad reportada en el apartado 4 de representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, que es de (11) votos, lo que da un total de (349), por lo que es evidente que no coincide con el total de (578) reportado como total de personas y representantes que votaron en esa casilla en el acta de escrutinio y cómputo.

d) Se duele del acuerdo de fecha nueve de junio de dictado por el Consejo Estatal Electoral referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., en la que le otorgó al Partido del Trabajo la regiduría que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Porque los resultados son cifras erróneas, pues derivado al error que se estableció en las casillas señaladas anteriormente, corresponde la regiduría de representación proporcional en la posición 5, al Partido Revolucionario Institucional.

e) Violación a los principios constitucionales y convencionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza de la contienda, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

4.2.2. AGRAVIOS DEL JUICIO TESLP/JDC/63/2024

a) La promovente manifiesta que no tuvo el acta de instalación de casilla, y para solventar esa violación la representación tuvo que solicitar una copia para poder estar seguros de donde se instalaron las casillas, sin poder tener certeza de ello, tampoco se tuvo certeza del número de boletas entregadas, ya que solo en esa acta está ese dato, de ahí que se violentó la norma al no entregársele las actas de instalación y por ello es que surge una contradicción entre los votos obtenidos y los sobrantes versus en la lista nominal sin que ello fuera advertido por la autoridad municipal electoral.

b) Por lo que se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, solicita se anulen las casillas donde existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y que es determinante para el resultado, de las casillas 1777 básica, 1778 básica, 1779 básica, 1779 C1, 1780 básica, 1781 básica, 1782 básica, 1783 básica, 1784 básica, 1785 básica, 1786 básica, 1787 básica, 1787 C1, 1787 C2, 1788 básica, 1790 básica, 1791 básica, 1792 básica, 1793 básica, 1794 básica, 1795 básica, 1884 básica, 1884 C1, 1885 básica, 1885 C1, 1885 C2.

Previo al estudio de fondo sobre las consideraciones de disenso, los agravios reseñados, podrán ser analizados en orden diverso al que fueron planteados, pudiendo estudiarse en forma separada o conjunta, sin que ello implique lesionar, con base en el principio de exhaustividad, la obligación de este órgano jurisdiccional de dar puntual contestación a todos los agravios planteados en la demanda.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número 04/2000, publicada en la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, página 119-120, con rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**³.

³ **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del

Al respecto, este Tribunal Electoral estima que el análisis de las irregularidades invocadas tendrá que hacerse atendiendo a la causal de nulidad de votación recibida en casilla que al efecto resulte aplicable, aun cuando el actor estime que se actualiza una diversa. Lo anterior, toda vez que este órgano jurisdiccional tiene la obligación de resolver los asuntos que se sometan a su potestad, tomando en consideración los preceptos legales que resulten aplicables al caso concreto, cuando las partes hayan omitido citarlos o lo hayan hecho de manera equivocada.

5. Análisis del caso

Los agravios expresados por la parte actora son infundados en razón de las consideraciones que más adelante se establecen.

5.1. Análisis de violación al artículo 71, fracción III, de la Ley de Justicia, por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de los votos de las casillas 1773 B, 1773 C1 y 1784 B.

Con relación a la casilla **1773 B**, la parte actora aduce que la suma de las boletas sobrantes (299), referidas en el apartado 2, más el total de los votos emitidos en dicha casilla reportados en el total del apartado 6 (465), suma un total de 764 sobrepasando el número máximo de boletas por casilla básica (750), es decir, se excede por un total de 14 boletas.

Señala que existió error en el cómputo municipal respecto de lo que se plasmó en el acta, pues las cantidades ahí vertidas no coinciden con las referidas en el acta de escrutinio y cómputo.

Que el total de votos de (465), mientras que, en el cómputo se estableció un total de (449), por lo que están quedando fuera (16) votos. En esa tesitura, tampoco coinciden los votos emitidos por partido político o coalición, así como los votos nulos, capturados ni en el acta de escrutinio y cómputo ni en el cómputo realizado por el Comité Municipal.

Referente a la **casilla 1773 C1**, se duele del error aritmético en el resultado del cómputo, respecto de las cantidades vertidas en el acta de escrutinio y cómputo. Porque a su dicho no coinciden.

Aduce que el resultado de votación es de 457, total de votos sacados de la urna 457 y total de personas y representantes que votaron 454, aun cuando el total de resultado de la votación dice 457, la suma real de los votos de cada partido, de los votos nulos y los votos de candidatos no registrados, da un total real de 521 votos, quedando de manifiesto el error grave.

Los agravios son ineficaces, toda vez que para que se actualice el primer elemento (dolo o error en el cómputo de la votación) deben acreditarse inconsistencias en los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los "votos" emitidos durante la jornada electoral, pues, ordinariamente, el número de electores que acuden a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos -reflejados en el resultado respectivo- y con el número de votos extraídos de la urna.

Al respecto tenemos que de las actas de escrutinio y cómputo de casilla 1773 B y 1773 C1, no se advierte irregularidad grave ni determinante, así también, respecto al acta de la casilla 1778 B, si bien los datos no son legibles, tal y como se advierte en el cuadro siguiente:

1a	2a	3a	4a	5a	6a	7a	8a	9a	10a	11a	12a	13a
Numero- de- casillas	1er lugar PVE	2º lugar MORENA	Votación- total- emitida	Boletas- extraídas- de-la-urna	Número-de- electores- que-votaron	Boletas- recibidas	Boletas- sobrantes	Recibidas- menos- sobrantes	Dif. Columnas 2y3a	Dif. Columnas 4,5y6a	Ref. Columnas 10y11a	Determinante Si/No
1773- b1a	169	152	465 *se- dedujo	465	465	n/a	299	n/a	17	0	17>0	No
1773- c1a	186	168	454	457	454	n/a	308	n/a	18	3	18>3	no
1778- ba	242	114	No- legible	No- legible	No- legible	No- legible	No- legible	n/a	n/a	n/a	n/a	n/a

Lo cierto es que no le asiste la razón a la recurrente, pues si bien pudieran existir errores, los mismos no son determinantes, pues ésta fue objeto de recuento y, por tanto en su caso, fue subsanado el error.

fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Misma hipótesis recae en las casillas 1773 B y 1773 C1 C respecto a que, de haber existido errores en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, los mismos fueron subsanados al haber existido recuento de dichas casillas tal y como se acredita con las constancias de punto de recuento⁴.

En la casilla **1773 B**, la recurrente aduce que la suma de las boletas sobrantes (299), referidas en el apartado 2, más el total de los votos emitidos en dicha casilla reportados en el total del apartado 6 (465), suma un total de 764 sobrepasando el número máximo de boletas por casilla básica (750), es decir, se excede por un total de 14 boletas, sus agravios son ineficaces porque los rubros en donde aduce que existe irregularidad no son fundamentales, por tanto, no procede la nulidad, con independencia de ello, el número de boletas excedentes que aduce es de (14) el cual es menor a la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar (17), por tanto no existe determinación para que proceda la anulación.

A continuación, se citan los resultados de escrutinio y cómputo de casilla y los del recuento, para una mayor referencia.

SECCIÓN 1773 CASILLA BÁSICA		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS CONSTANCIA DE PUNTO DE RECUESTO
	12	12
	13	14
	76	98
	48	56
	30	16
	169	177
	1	3
	14	15
	5	6
	0	17
	27	19
	0	0
	0	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	2
VOTOS NULOS	69	14
TOTAL	465	449

Con independencia de las inconsistencias señaladas por las partes actoras, las mismas fueron subsanadas en el recuento de dicha casilla tal y como se advierte en los resultados como que se citan en la tabla que antecede.

En la casilla **1773 C1**, la parte actora aduce que existe una diferencia de 3 votos, porque el total de resultado de la votación dice 457, y la suma real de los votos de cada partido, de los votos nulos y los votos de candidatos no registrados, da un total real de 521 votos, quedando de manifiesto el error grave.

Sin embargo, dicha cantidad no es determinante dado que la diferencia entre el primer lugar y el segundo fue de 18 votos, por tanto, la irregularidad de tres votos no es determinante y no procede la nulidad de casilla.

⁴ Las cuales obran en autos.

Asimismo, refiere que también existió error en el cómputo municipal respecto de lo que se plasmó en el acta, pues las cantidades ahí vertidas no coinciden con las referidas en el acta de escrutinio y cómputo, para una mejor referencia se inserta la tabla de resultados.

SECCIÓN 1773 CASILLA CONTIGUA 1		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADOS DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS CONSTANCIA DE PUNTO DE RECuento
	28	18
	60	14
	110	100
	45	49
	36	30
	168	198
	6	2
	18	10
	6	8
	12	2
	13	9
	0	10
	1	2
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	2
VOTOS NULOS	17	7
TOTAL	457	459

Los agravios son ineficaces, pues si bien los resultados varían, lo cierto es que los resultados de la constancia de recuento no necesariamente deben coincidir con los resultados del acta de escrutinio y cómputo de casilla, en virtud de que precisamente el recuento tiene como finalidad corregir los errores del acta de escrutinio, además no existe disposición legal que exija que deban coincidir, ni es causal de nulidad la discrepancia en el acta de escrutinio y la constancia de recuento, conforme a lo estipulado de causales de nulidad por el artículo 51 de la Ley de Justicia.

Con relación a la casilla **1784 B** la recurrente se duele del error aritmético del acta de escrutinio y cómputo porque en la suma total de los votos, plasmado en el apartado 3 del acta, referente a las personas de la lista nominal que votaron, un total de (338), sin embargo, el resultado de la suma real de los votos totales emitidos se obtiene un resultado de (348).

Que existe error en el apartado número 5 del acta de escrutinio y cómputo referente al total de personas y representantes que votaron en esa casilla, pues anotaron un total de (578), y el error radica en que la cantidad plasmada en el apartado 3 de personas de la lista nominal que votaron es de (338), sumada a la cantidad reportada en el apartado 4 de representaciones partidistas y de candidatura independiente que votaron, que es de (11) votos, lo que da un total de (349), por lo que es evidente que no coincide con el total de (578) reportado como total de personas y representantes que votaron en esa casilla en el acta de escrutinio y cómputo.

Es preciso señalar que dicha casilla fue objeto de recuento, para una mayor referencia se inserta tabla con los resultados de la casilla de escrutinio y la constancia de recuento.

SECCIÓN 1778 CASILLA Básica		
PARTIDO, COALICIÓN O CANDIDATO/A	RESULTADO DE ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	RESULTADOS CONSTANCIA DE PUNTO DE RECuento
	5	5
	17	17
	171	168
	20	20
	7	7
	68	68
	14	14
	0	0
	3	3
	18	19
	11	15
	0	0
	1	0
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	0	0
VOTOS NULOS	13	12
TOTAL		336

De la tabla que antecede, se tienen los resultados del acta de escrutinio y cómputo y de la constancia de recuento se advierte que los datos son casi idénticos, sin que se infiera discrepancia grave que revele irregularidad alguna.

Además, que como ya se ha dicho, de haber existido algún error en el acta de escrutinio y cómputo, ya fue subsanado al realizarse el recuento.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe. En contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

Así, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en diversos rubros fundamentales. En tal sentido, deben distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que los rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

El valor fundamental de rubros para presumir la validez del voto estriba en que los mismos son el reflejo de la decisión ciudadana⁵.

⁵ Es criterio emitido en el juicio número SUP-JIN-207/2006

En concreto, los **rubros fundamentales** son:

- **Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.**
- **Los votos sacados o extraídos de la urna.**
- **La votación emitida.**

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas. El registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

Por ello en los casos en que procede el nuevo escrutinio y cómputo de forma oficiosa y a petición de parte, entre otros es ante cualquier omisión en el llenado de los rubros o en su caso cualquier diferencia entre estos tres datos fundamentales que no sea susceptible de aclararse o corregirse con los datos auxiliares de las actas de la casilla, es causa suficiente para que el Consejo Distrital tenga el deber oficioso de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo respectivo.

En el caso que nos ocupa las tres casillas impugnadas fueron objeto de recuento, tal y como se acredita con las constancias de recuento que obran en el expediente documentales públicas que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 21 de la Ley de Justicia; por lo que los errores e irregularidades en el cómputo de casilla fueron subsanados con los recuentos respectivos.

El organismo electoral está facultado para hacer el recuento de la casilla, cuando los errores o inconsistencias atribuidos se reflejen en votos, es decir, en las cifras relativas a los rubros de total de personas que votaron (la suma de los incluidos en la lista nominal, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales); boletas sacadas de la urna (votos), y los resultados de la votación, siempre y cuando no sean susceptibles de aclararse o corregirse con los demás elementos de las actas.

Por las razones expuestas es que en el caso concreto no es procedente conforme a derecho la nulidad de las casillas impugnadas.

Con relación a los agravios señalados en el inciso e) relativo a la violación a los principios constitucionales y convencionales de neutralidad, equidad, imparcialidad y certeza de la contienda, así como de autenticidad y libertad del sufragio.

Los agravios son ineficaces, ello dado a que los actores expresan de manera general que se violentaron diversos principios, sin embargo, no proporcionan datos, ni circunstancias de tiempo, modo y lugar para establecer con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de las manifestadas violaciones.

Por lo que al no referir de qué manera a su juicio acontecieron dichas violaciones, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado para realizar el análisis del planteamiento de los recurrentes. Además de que no presenta probanzas fehacientes que acrediten su dicho.

En consecuencia, se confirma la votación de las casillas impugnadas.

5.2.2. Relación al agravio b) del juicio TESLP/JDC/63/2024 del se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

a) La promovente manifiesta que no tuvo el acta de instalación de casilla, y para solventar esa violación la representación tuvo que solicitar una copia para poder estar seguros de donde se instalaron las casillas, sin poder tener certeza de ello, tampoco se tuvo certeza del número de boletas entregadas, ya que solo en esa acta está ese dato, de ahí que se violentó la norma al no entregarse las actas de instalación y por ello es que surge una contradicción entre los votos obtenidos y los sobrantes versus en la lista nominal sin que ello fuera advertido por la autoridad municipal electoral.

El agravio resulta ineficaz, ello porque del material electoral que se utiliza para la jornada electoral el dos de junio, no existe una acta de instalación como tal, por consiguiente la mesa directiva de casilla no estaba obligada a entregarla⁶ a los representantes acreditados ante la casilla, sólo se entregaron a los representantes de partido las actas aprobadas previamente por el Instituto Nacional Electoral, como son: el acta de la jornada y de mesa de escrutinio y cómputo, y el acta de mesa de escrutinio y cómputo de la elección; por otro lado, no refiere de qué manera afecto según sus manifestaciones los resultados de la votación el no haber contado con dicho documento, sus agravios son genéricos y de los mismos no se

⁶ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/166434/INE-CCOE-013-2024-a2-3.pdf>

advierte violación directa a los derechos político-electorales de la promovente toda vez que comparece en su carácter de ciudadana.

5.2.3. Relación al agravio b) del juicio TESLP/JDC/63/2024 del se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

La recurrente refiere que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas, solicita se anulen las casillas donde existen irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y que es determinante para el resultado, de las casillas 1777 básica, 1778 básica, 1779 básica, 1779 C1, 1780 básica, 1781 básica, 1782 básica, 1783 básica, 1784 básica, 1785 básica, 1786 básica, 1787 básica, 1787 C1, 1787 C2, 1788 básica, 1790 básica, 1791 básica, 1792 básica, 1793 básica, 1794 básica, 1795 básica, 1884 básica, 1884 C1, 1885 básica, 1885 C1, 1885 C2.

Los agravios son ineficaces para acoger la nulidad, pues los mismos resultan genéricos y vagos al no proporcionar dato alguno que sustente su dicho, por lo que atendiendo a la naturaleza de estricto derecho del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral se encuentra imposibilitado de realizar un análisis, pues no se relataron las circunstancias y/o pruebas de las supuestas irregularidades en las casillas de las cuales se pretende la nulidad de la votación; pues además de señalar la causal de nulidad que en cada caso se invoque, se debe precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para que de esta forma este órgano jurisdiccional pueda avocarse al estudio de éstas y estar en aptitud de determinar si le asiste o no la razón.

La naturaleza jurídica de las causales de nulidad **requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo**, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha determinado que es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa que el día de la jornada electoral hubieron irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga.

5.3. AGRAVIOS DEL JUICIO TESLP/JNE/08/2024, marcados con el inciso d) en el apartado de síntesis de agravios.

d) La parte recurrente se duele del acuerdo de fecha nueve de junio de dictado por el Consejo Estatal Electoral referente a la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, correspondiente al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., en la que le otorgó al Partido del Trabajo la regiduría que corresponde al Partido Revolucionario Institucional.

Porque los resultados son cifras erróneas, pues derivado al error que se estableció en las casillas señaladas anteriormente, corresponde la regiduría de representación proporcional en la posición 5, al Partido Revolucionario Institucional.

Los agravios son ineficaces, toda vez, que los resultados de las casillas impugnadas se confirman en esta resolución, al no existir modificación en los resultados de votación, no procede la asignación de regiduría de representación proporcional al PRI, esto conforme a lo siguiente:

Lo procedente es analizar el proceso de asignación de regidores de representación proporcional realizada por el Consejo Estatal Electoral, de la integración del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., conforme a lo dispuesto por el artículo 402 de la Ley Electoral, que establece que el organismo electoral tiene la atribución de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre, el domingo siguiente del día de la elección, precepto legal a la letra dice:

“Artículo 402. A más tardar al siguiente domingo del día de la elección, el Consejo deberá contar con la documentación electoral a que se refiere el artículo anterior, y ese día sesionará para revisar la documentación relativa al cómputo de los municipios, a fin de asignar las regidurías de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio, para cada ayuntamiento.

El Consejo realizará la asignación de regidurías de representación proporcional, ponderando en todo momento el cumplimiento de la paridad sustantiva en el ayuntamiento electo, conforme al lineamiento que para tal caso emita el Consejo General.

Hecho lo señalado en el párrafo que antecede, se procederá de la siguiente forma:

- I. Sumará los votos de los partidos políticos y, en su caso, de la candidata o candidato independiente que habiendo obtenido al menos el dos por ciento de la votación emitida, tienen derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional;
- II. Para el cómputo municipal de la votación para ayuntamientos, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma municipal de tales votos se distribuirá igualmente entre los partidos; de existir fracción los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.
- III. Los votos obtenidos conforme a la fracción anterior se dividirán entre el número de regidores de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural;
- IV. Enseguida, los votos de cada partido político y, en su caso, del candidato o candidata independiente, se dividirán entre el cociente natural, y tendrán derecho a que se les asigne el número de regidurías a que corresponda el valor del entero que resulte de las respectivas operaciones; para tal efecto, en todos los casos, la fracción aritmética mayor prevalecerá sobre la fracción aritmética menor;
- V. Si efectuada la asignación mediante las operaciones a que se refieren las fracciones anteriores, aún hubiere regidurías por distribuir, se acreditarán éstas según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación;
- VI. La asignación de las regidurías de representación proporcional se hará en favor de las y los candidatas a regidurías registrados en las listas por el principio de representación proporcional que hayan sido postuladas por los partidos, y por el candidato o candidata independiente, que tengan derecho a las mismas, según lo establecido por la presente Ley, y la Ley Orgánica del Municipio, atendiendo el orden en que hubiesen sido propuestos, salvo que se presente el supuesto previsto por la fracción VIII del presente artículo;
- VII. Sin embargo, ningún partido político, candidata o candidato independiente, tendrá derecho a que se le asigne más del cincuenta por ciento del número de regidurías de representación proporcional que refiere la Ley Orgánica del Municipio, en cada caso, y sin perjuicio de respetar la representación de género a que se refiere el artículo 266, de esta Ley;
- VIII. En el supuesto de que el número de regidores de representación proporcional permitido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, en cada caso, sea impar, se atenderá el número par inferior siguiente para calcular el porcentaje del cincuenta por ciento ya mencionado, y
- IX. Realizada la asignación de regidurías de representación proporcional a cada uno de los partidos políticos, y previo a la expedición de las constancias relativas, el Consejo General del Consejo procederá de la siguiente manera:
- a) Determinará con base en la integración de la planilla de mayoría relativa, y a las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos o candidatos independientes, si se actualiza la conformación paritaria del órgano municipal. De ser así, procederá a la expedición de las constancias correspondientes en apego al orden de las listas de representación proporcional.
- b) De advertirse la predominancia de uno de los géneros en la integración del órgano municipal, el Consejo General modificará el orden de prelación de las listas de regidurías de representación proporcional presentadas por los partidos políticos y/o candidatos independientes, iniciando con la del partido o candidato independiente que, habiendo postulado al género predominante en el primer lugar de su lista, haya obtenido la menor votación válida efectiva, y continuando con las listas de los partidos o candidatos independientes que en forma ascendente continúen en votación, hasta alcanzar la paridad en la integración del ayuntamiento.
- c) La modificación en el orden de prelación de las listas se realizará por la fórmula del género distinto que siga dentro de la lista a la que se aplicará la modificación, y
- X. Se levantará acta circunstanciada del procedimiento anterior y de sus etapas e incidentes. Contra el resultado proceden los recursos previstos en la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.”

Fue así que en términos del artículo 402 de la Ley Electoral, el Consejo desarrolló el procedimiento de asignación de regidurías de representación proporcional de los 58 ayuntamientos.

En lo conducente al ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., realizó la sumatoria de la votación obtenida por los partidos políticos que obtuvieron al menos el 2% de la votación emitida.

Los votos obtenidos por los partidos políticos se dividieron entre el número de regidores de representación proporcional que señala la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada uno, para obtener el cociente natural; precepto que a la letra se inserta a continuación:

“Artículo 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. ...

II.

III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional.”

Los votos de cada partido político en su caso fueron divididos entre el cociente natural, para determinar quiénes tuvieron derecho a que se les asignara el número de regidurías que correspondía al valor del entero que resultó de las respectivas operaciones.

En los casos donde, aún después de efectuada la operación, resultaron regidurías por distribuir, se acreditaron éstas según el mayor número de votos que restaron a los partidos políticos, y a las candidaturas independientes, después de haber participado en la primera asignación.

Se verificó que la asignación de las regidurías de representación proporcional se efectuó en favor de aquellas registradas en las listas que fueron postuladas ya sea por los partidos o por las candidaturas independientes, con derecho a las mismas, atendiendo el orden de prelación, quedando de la siguiente forma:

ASIGNACION DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL (LEE ART 402)								
PROCESO ELECTORAL 2024								
MUNICIPIO: ZARAGOZA			REGIDORES: 5					
Partidos Contendientes	Votación Emitida	Partidos% > 2% Votación Emitida	Con derecho Art 402 fracc I	Cociente Natural Art 402 Fracc III	Votos / Cociente Art 402 Fracc IV,V	Regidores Asignados		
PAN	461	3.42%	461	2553	0.18056			-
PRI	814	6.04%	814	2,553	0.31882			-
PVEM	4608	34.20%	4,608	2,553	1.80479	1	1	2
PT	830	6.16%	830	2,553	0.32508		1	1
MORENA	497	3.69%	497	2,553	0.19466			0
PCP	574	4.26%	574	2,553	0.22482			0
PMC	4659	34.58%	4,659	2,553	1.82477	1	1	2
MLSLP	136	1.01%	-	2,553	0.00000			-
PESSLP	323	2.40%	323	2,553	0.12651			-
Candidaturas No Registradas	91	0.68%						
Votos nulos	482	3.58%						
Total	13475	100%	12,766	22,979	5	2	3	5

INTEGRACIÓN DEFINITIVA DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA			
Partido	Cargo	Propietarios	Suplentes
SIGAMOS HACIENDO	Presidente	AMADA ZAVALA	
HISTORIA EN SAN LUIS POTOSI	Regidor de M.R.	JAFET DE JESUS SALAZAR ORTA	RICARDO ULISES NIETO REYNA
	Síndico	MARIA DEL ROSARIO ALVARADO HERNANDEZ	MA DE JESUS ZAVALA PEREZ
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 1	JESUS HERNANDEZ VERA	JOSE ARMANDO HERNANDEZ GARCIA
PMC	Regidor de Rep. Proporcional 2	LIDIA BRAVO RODRIGUEZ	GRACIELA SALAZAR AVILA
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 3	JOSE ERASMO PADILLA ALONSO	JOSE ROGELIO TORRES LOREDO
PVEM	Regidor de Rep. Proporcional 4	NOHEMI TORRES LOREDO	VALERIA ZITLALI VENTURA DE LA TORRE
PT	Regidor de Rep. Proporcional 5	JOSE RAFAEL ALMENDARIZ MARTINEZ	JUAN DIEGO ALONSO GARCIA

De las tablas anteriores se advierte que el cociente natural conforme al artículo 402 fracciones IV, V de la Ley Electoral, para la asignación se sumaron los votos emitidos a favor de dos o más partidos y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla; la suma municipal, así, los votos obtenidos conforme a lo anterior se dividieron entre el número de regidores de representación proporcional (5) que refiere la Ley Orgánica del Municipio Libre en cada caso, para obtener así un cociente natural.

Los votos de cada partido político y se dividieron entre el cociente natural, y se les asigna el número de regidurías que correspondía el valor del entero que resultó de las operaciones; prevaleciendo la fracción aritmética mayor sobre la fracción aritmética menor; que correspondió asignar una regidurías al PVEM y al PMC efectuada la asignación mediante las operaciones referidas se siguió distribuyendo las 3 regidurías, según el mayor número de votos que restarán a los partidos políticos, y al candidato o candidata independiente, después de haber participado en la primera asignación, correspondió asignar otra regiduría a los partidos PVEM, PMC por su porcentaje de votación y finalmente por resto mayor correspondió al PT, el cual tenía un porcentaje de votación de 0.32508 la cual es mayor a la del PRI que fue de 0.31882, por consiguiente el Consejo Estatal Electoral acertadamente asignó la regiduría al PT.

6. EFECTOS

Se confirma la votación de las casillas impugnadas y los resultados contenidos en el acta de cómputo de la elección del ayuntamiento de Zaragoza S.L.P.

Se confirma la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional asignadas por el Consejo Estatal Electoral, el nueve de junio en la integración del ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P.

7. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN

Conforme a las disposiciones de los artículos 28 y 67 de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en su domicilio proporcionado y autorizado en autos; en lo concerniente a las autoridades responsables, el Consejo Estatal Electoral y el Comité Municipal Electoral, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, por conducto del Consejo Estatal Electoral y a las demás partes por estrados.

Con fundamento a lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 11 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se confirman los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de ayuntamiento impugnadas y los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección de Zaragoza, San Luis Potosí.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo de asignación de regidurías de representación proporcional para la conformación del Ayuntamiento de Zaragoza, S.L.P., para el periodo 2024-2027, aprobado por el Consejo Estatal Electoral.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Presidente, siendo ponente la primera de las nombradas, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Darío Odilón Rangel Martínez y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe. **(RÚBRICAS)**

----- **RÚBRICA**-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.